

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0482

DEMANDANTE: ANA MILENA CABALLERO MORERA

DEMANDADO: ELKIN RAFAEL FERNANDEZ ZARABANDA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0484

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: EMMA ROMERO VALENZUELA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0488

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARYORI SHIRLEY CRUZ GONZALEZ

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se acató lo mandado en el numeral 3º del auto inadmisorio, esto es, no se adjuntó la prueba de existencia y representación legal del ente COBROACTIVO S.A.S. en el cual se acredite que el señor JULIAN ZARATE GOMEZ actúa como su apoderado. Obsérvese que en dicho proveído se le indicó que tal documento no fue aportado con la demanda.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0492

DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.

DEMANDADO: JORGE RAFAEL MARQUEZ RIVERA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. contra JORGE RAFAEL MARQUEZ RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.55040

1º. Por la suma de \$37.020.402.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$28.967.451.00, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0502

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES RUIZ CAMACHO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0504

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: VLADIMIR BARRAGAN PEREZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN No.2021-0506

DEMANDANTE: ANA DERLY VALBUENA ALFONSO

DEMANDADO: CLARA ALFONSO DE VALBUENA y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts.82 y S.S. del C. G. del P. concordante con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

D I S P O N E:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovida por ANA DERLY VALBUENA ALFONSO contra CLARA ALFONSO DE VALBUENA y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ERWINFERNANDO SEGURA TOVAR, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN No.2021-0506

DEMANDANTE: ANA DERLY VALBUENA ALFONSO

DEMANDADO: CLARA ALFONSO DE VALBUENA y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA

Previo a resolver sobre la medida deprecada y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art.590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma \$20.095.000.00 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0508

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YADIRA ISABEL ORELLANO MARANON

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YADIRA ISABEL ORELLANO MARANON.

Placa TZL-874

Marca JAC

Línea HFC 7130 A1F

Modelo 2014

Color Amarillo

Servicio Público

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO DAVIVIENDA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0510

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: KARPf PRODUCCIONES SAS y KATHERINE ELIZABETH KARPf RIVERA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra KARPf PRODUCCIONES SAS y KATHERINE ELIZABETH KARPf RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No.919621

1º. Por la suma de \$73.795.403.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$7.631.008.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0512

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO NOVOA JIMÉNEZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PIÑEROS VARGAS, WILMER JAVIER PIÑEROS VARGAS y JAIME ANDRES VARGAS GARCÍA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2021-0516

DE: MARIA BENITA LOPEZ DE VARGAS (q.e.p.d.) y VALERIANO VARGAS RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

Por cuanto el anterior sucesorio fue subsanado en legal forma y reúne las exigencias de Ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art.490 del C. G. del P.

D I S P O N E :

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de MARIA BENITA LOPEZ DE VARGAS y VALERIANO VARGAS RODRIGUEZ.

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

NOTIFICAR a la heredera CLEMENCIA VARGAS DE MUÑOZ, de conformidad con lo normado en el art.490 del C. G. del P. concordante con el art.492 ejusdem. Practíquesele la notificación en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFICAR a los demás herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.

REQUERIR a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1º del art.492 del C. G. del P.

EMPLAZAR a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.8 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio.

RECONOCER a DAISY MADELENE BURGOS VARGAS, JAIME FABIAN BURGOS VARGAS y MAUREEN ALEXANDRA BURGOS VARGAS, como interesados en el presente sucesorio, en sus calidades de nietos de los causantes.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. FLOR ANGELA ALBARRACIN ALFARO, como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0538

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: DORA LILIA DUEÑAS ALFONSO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2021-0540

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA-ASOHOFRUCOL

DEMANDADO: CAMILO HERNANDEZ BELTRAN

Se INADMITE la anterior solicitud de Exhibición de Documentos, Libros de Comercio y Cosas Muebles como Prueba Anticipada, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese los domicilios del ente solicitante y del solicitado.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente solicitante.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que al pretense demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DESPACHO COMISORIO No.2021-0542

DEMANDANTE: ELSA SOFIA LEÓN DE VANEGAS y GLORIA INES LEÓN DE VANEGAS

DEMANDADO: MERY LEÓN CORTES

De conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en relación al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes y ante la insistencia en la necesidad de que la práctica de diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los juzgados de la especialidad civil y toda vez que el comitente se ubica en esta misma ciudad y no se advierta justificación que le impida su práctica directamente, este juzgador ordena devolver las presentes diligencias al Juzgado 31 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una línea horizontal extendida a la derecha.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0544

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS COBA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0546

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: HELEN JUDITH VALENZUELA NORIEGA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, aclárese el hecho No.6 de la demanda que sirva de fundamento a las pretensiones, indicando el por qué se hace mención a un pagaré con No.30765154, cuando ni en las pretensiones ni en el poder se facultó para demandar sobre dicho título.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a que se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y dado que se informó además la forma como la obtuvo, alléguese las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0548

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MARTHA LUCIA VERA HURTADO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a que se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y dado que se informó además la forma como la obtuvo, alléguese las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0550

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JOSE ANTONIO PINEDA GARCIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0552

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MARSO S.A.S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$17.494.721,60 monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN No.2021-0554

DEMANDANTE: ALBERTO HERNÁNDEZ BRONIEWSKY

DEMANDADO: NICOLAS ALBERTO HERNÁNDEZ TRANSLAVIÑA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Conforme lo reglado en el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese todas las pruebas y anexos, en tanto se enunciaron y enumeraron en la demanda, pero los mismos no se aportaron.

2º. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente litis con una vigencia no mayor a un mes.

3º. Atendiendo lo estatuido en el numeral 9º del art.82 ejusdem, aclárese la competencia del presente asunto.

4º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2021 del bien objeto del litigio.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DEMANDANTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

6º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0556

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO ELÍAS VÁSQUEZ BOHÓRQUEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO ELÍAS VÁSQUEZ BOHÓRQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000081952

1º. Por la suma de \$226.226,75 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

1º.1. Por la suma de \$1.136.181,54 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 23 de diciembre de 2020 al 22 de enero de 2021.

2º. Por la suma de \$228.576,27 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

2º.1. Por la suma de \$1.133.832,02 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 23 de enero de 2021 al 22 de febrero de 2021.

3º. Por la suma de \$230.950,21 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

3º.1. Por la suma de \$1.131.458,08 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 23 de febrero de 2021 al 22 de marzo de 2021.

4º. Por la suma de \$233.348,79 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

4º.1. Por la suma de \$1.129.059,50 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 23 de marzo de 2021 al 22 de abril de 2021.

5º. Por la suma de \$235.772,29 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

5º.1. Por la suma de \$1.126.636,00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 23 de abril de 2021 al 22 de mayo de 2021.

6º. Por la suma de \$238.195,79 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.

6º.1. Por la suma de \$1.124.212,50 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 23 de mayo de 2021 al 22 de junio de 2021.

7º. Por la suma de \$240.619,29 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.

7º.1. Por la suma de \$1.121.789,00 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 23 de junio de 2021 al 22 de julio de 2021.

8º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 19.80% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

9º. Por la suma de \$107.646.851,58 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

10º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 19.80% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1609065. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0558

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ERNESTO ORTEGA SOLANO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0564

DEMANDANTE: YAIR RUIZ REINA

DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA FUNDAHU y OTROS

Téngase por notificada a la entidad demandada FUNDACIÓN HUMANITARIA FUNDAHU del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Así mismo, téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ref: EJECUTIVO No. 21-0238

DEMANDANTE: HECTOR GERMAN RUEDA HEREDIA

DEMANDADO: JAIME ALBERTO LOPEZ SANCHEZ y OTRA

Se decreta la práctica de interrogatorios al demandante y a los demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

DOCUMENTALES:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

La actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

DESPACHO

OFICIOS:

Se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que se sirva expedir una certificación de los valores y las fechas de las consignaciones y/o transferencias realizadas por el aquí demandado JAIME ALBERTO LOPEZ SANCHEZ a la Cuenta de Ahorros No.570037671 cuyo titular es el aquí demandante HECTOR GERMAN RUEDA HEREDIA, durante los años 2017 a 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda la secretaría a elaborar y remitir el respectivo oficio a la citada entidad.

Así mismo, las partes deberán estar atentas al cumplimiento de esta orden.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No.19-0296

DEMANDANTE: RAGUMO SAS

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la entidad RAGUMO S.A.S. mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandada se comprometió a pagar al ente actor mediante pagaré la suma de \$41.611.166.00, pero a la fecha de presentación de esta acción no ha cancelado el saldo pendiente encontrándose en mora. Que el título presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fol.17), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la demandada pagar en favor de la parte actora la suma deprecada en la demanda contenida en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Posteriormente, la parte actora presentó reforma de la demanda, incluyendo nuevas pretensiones basadas en tres pagarés por valores de \$41.611.166.00, \$34.019.181.00 y \$17.857.725.00. Por proveído del 12 de junio de 2019 se libró el nuevo mandamiento ordenando a la demandada pagar en favor del actor las sumas deprecadas en la reforma de la demanda contenidas en los 3 pagarés base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios

Con proveído del 18 de diciembre del año 2019, se le tuvo por notificada a la demandada INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA de manera personal, quien a través de apoderado

judicial constituido para el efecto, oportunamente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó medios exceptivos, el cual se desató en providencia de esa misma data, manteniendo la orden de apremio.

Con fecha 9 de diciembre de 2019, la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., presenta demanda Ejecutiva acumulada para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la ya demandada INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero contenidas en los Pagarés Nos.454007388 y 458647697. Una vez subsanada la demanda, mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2020 se profirió el mandamiento de pago acumulado y se ordenó notificar a la referida demandada en la forma prevista en el numeral 1º del art.463 del C. G. del P. De igual manera, con auto de la misma fecha se suspendió el trámite de la demanda principal hasta tanto la acumulada no se encontrará en el mismo estado.

Por autos del 14 de septiembre de 2020 se tuvo por notificada de la demanda acumulada a la demandada INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.463 del Código General del Proceso, quién contestó la demanda y propuso medios exceptivos y se ordenó el emplazamiento de los acreedores con títulos de ejecución contra el deudor, efectuándose para el efecto la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con providencia fechada 10 de diciembre de 2020, previo a tomar una decisión de fondo, se requirió a la parte actora para que arrimará el Certificado de Tradición donde apareciera inscrito el embargo del vehículo objeto de la litis.

Estando el asunto que nos ocupa para decidir de fondo el asunto, por proveído 7 de abril avante el Despacho realizó un control de legalidad respecto del proceso ejecutivo acumulado para la efectividad de la garantía real, en tanto se incurrió en un yerro dado que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la pasiva se allegaron de manera extemporánea. En consecuencia, este fallador de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes dispuso DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído calendado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual milita a folio (74 cd.3). Asimismo, DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso 2º de la providencia fechada trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), vista a folio (82 cd.3) y todo lo que de ellos se desprenda, para en su lugar tener por notificada a la demandada INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA del auto mandamiento de pago librado en su contra respecto de la demanda acumulada, en la forma prevista en el numeral 1 del art.463 del C. G. del P., quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos (demanda acumulada).

De las excepciones interpuestas por la pasiva frente a la demanda principal, se corrió traslado a la parte actora con providencial del 13 de noviembre de 2020, quién guardó silencio.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por el extremo pasivo, procediendo en

esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio de parte, testimoniales, exhibición de documentos) solicitados por la pasiva, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto los demandantes como la demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandantes y demandada. La parte actora tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada en tal calidad son las beneficiarias de las sumas de dinero contenidas los pagarés soporte del recaudo, y la demandada como deudora de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligan a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que los mismos se encuentran ajustados a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Se reitera que las excepciones interpuestas por la parte demandada frente a la demanda ejecutiva acumulada para la efectividad de la garantía real NO se estudiarán por cuanto se allegaron de manera extemporánea.

Por tanto, procede entonces el análisis respecto de los medios de defensa esgrimidos en la demanda principal y denominados por la pasiva *"NULIDAD ABSOLUTA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CONTENIDA EN LOS PAGARÉS PRETENDIDOS POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO (FUERZA), FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*.

Los medios de defensa esgrimidos y denominados por la pasiva *"NULIDAD ABSOLUTA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CONTENIDA EN LOS PAGARÉS PRETENDIDOS POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO (FUERZA) e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*, se analizarán conjuntamente dado que se fundamentan en los mismos hechos.

Alega la pasiva que es cierto que la demandada firmó el pagaré, pero el mismo se encuentra viciado y es nulo, toda vez que la demandada lo firmó por fuerza ejercida por quienes eran sus jefes - R&C CONTADORES ASOCIADOS S.A.S. - , entidad que coordinaba la contabilidad de las sociedades RAGUMO SAS, CONSULTORES LEGALES AB SAS y FORENSIS GLOBAL GROUP SAS.

Comenta que al renunciar la demandada a la empresa R&C CONTADORES ASOCIADOS S.A.S., dadas sus labores como directora administrativa y al encontrar un faltante de dinero, le hicieron firmar los tres pagarés que aquí se ejecutan en garantía de que respondería por ese faltante, siendo obligada a través de amenazas y violencia psicológica a suscribir dichos pagarés.

Pone de presente que la demandada suscribió estos títulos valores bajo fuerza y son nulos, conforme reza el art.1513 del Código Civil y el art.900 del Código de Comercio.

Señala que las sociedades RAGUMO SAS, CONSULTORES LEGALES AB SAS y FORENSIS GLOBAL GROUP SAS, no tienen conocimiento de la existencia de estas obligaciones, por cuanto la demandada nunca sostuvo relación comercial o financiera con esas empresas.

Narra que nunca existió las obligaciones entre las partes, que la demandada no obtuvo préstamo o contraprestación de las sociedades RAGUMO SAS, CONSULTORES LEGALES AB SAS y FORENSIS GLOBAL GROUP SAS, por tanto los pagarés no guardan una obligación real.

En primer término, entraremos a revisar si el título allegado como soporte del recaudo, reúne los requisitos de ley, el Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa de los títulos adosados como base de la acción de la demanda principal, se desprende que los instrumentos arrimados tienen la calidad de títulos valores y de los mismos emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

A su vez, una de las características de los títulos valores, está la literalidad que hace referencia a la obligación allí contenida, que no es otra cosa que lo expuesto en el título literalmente, tal y como se establece en el art.626 del C. de Co., que reza: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Como primera medida sea del caso aclarar que en los títulos arrimados al plenario NO se dejaron espacios en blanco, por tanto no puede ponerse en duda la legalidad de su diligenciamiento,

en la medida que todo su contenido fue redactado de manera digital y lo único que está diligenciado a mano es la firma de la deudora aquí demandada.

Ahora bien, respecto del Pagaré por valor de \$41.611.166.00 obsérvese que quien figura como acreedor es la entidad RAGUMO S.A.S., razón por la cual no se entiende el por qué la pasiva alega que no tuvo ningún vínculo con esta sociedad, cuando es evidente que en el cuerpo del instrumento no se dejaron espacios en blanco y al firmar la demandada en los términos allí descritos quedó obligada conforme su literalidad. Por su parte, los pagarés por cuantía de \$17.857.725.00 y \$34.019.181.00 fueron endosados en garantía por parte de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A.S. y CONSULTORES LEGALES AB S.A.S. en favor de la entidad demandante RAGUMO S.A.S., y en tal calidad es tendedora de buena fe.

Para mayor claridad de la pasiva se le indica que el endoso en garantía como su nombre lo indica, se da cuando el título valor se transfiere como garantía del cumplimiento de una obligación. Esta clase de endoso debe otorgarse con las cláusulas «en garantía», «en prenda» u otra equivalente, según lo establecido en el artículo 659 del código de comercio.

El endoso en garantía no transmite la propiedad del título, sino que constituye sobre él un derecho prendario, por lo tanto, confiere al endosatario los derechos de acreedor prendario, los cuales según el derecho civil son los siguientes:

- El acreedor tiene el derecho de retener la cosa dada en prenda, en este caso el título valor, hasta que no se haya saldado la obligación más los intereses si se pactaron.
- El acreedor también puede retener la cosa dada en prenda, hasta que el deudor le haya pagado los gastos en que haya incurrido para conservar la cosa dada en prenda y por los perjuicios que le hubiere causado la tenencia.
- El acreedor prendario también tendrá derecho a pedir que la prenda del deudor moroso, se venda en pública subasta, y con el producido se le pague.

En el caso del endoso en garantía, además de conferir al endosatario los derechos de acreedor prendario, también confiere las facultades que tiene el endosatario en procuración, entonces si al endosatario en garantía no se le cancela la obligación que respalda el título valor, este podrá:

- Presentarlo para su aceptación.
- Presentarlo para el cobro, ya sea judicial y extrajudicialmente.
- Para protestarlo, si el protesto es necesario.
- Para endosarlo en procuración, para que otra persona efectúe el cobro e inicie las acciones pertinentes.

Por último, el endosatario en garantía tiene una ventaja que le confiere el inciso final del artículo 659, y es que no podrán oponérsele las excepciones personales que se hubieran podido oponer a terceros anteriores.

Para ello tenemos que el último inciso del artículo 622 del C. de Comercio, señala que es una protección clara al tenedor de Buena Fe exenta de culpa, adquiriente de un título valor

antiguamente en blanco y completando antes de negociarse; dice la norma que el título llenado será válido y efectivo para dicho tenedor y que éste podrá hacerlo valer, como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas, pero se reitera en los documentos báculos de la presente acción no se dejaron espacios en blanco.

De igual manera el art.625 ejusdem, nos deja claro que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la finalidad de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que dicha entrega se presume cuando dicho título de halle en persona distinta del suscriptor.

En este caso, tenemos que los pagarés base de la ejecución, son títulos valores susceptibles de ser endosados como efectivamente aconteció.

En este orden, no son de recibo los argumentos con los que se fundamenta la excepción aquí alegada como quiera que el ejecutante de la demanda principal es tenedor de buena fe de los títulos valores presentados como base de recaudo y en tal virtud puede demandar su pago de manera coercitiva a través de la acción ejecutiva conforme en efecto aquí lo está efectuando.

Adicionalmente, al revisar nuevamente los instrumentos aportados como soporte de la ejecución (pagarés) se observa que éstos cumplen a cabalidad con los presupuestos de las normas en cita, pues además de que reúnen plenamente las exigencias legales para ser considerados títulos valores, los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

En tal orden de ideas tenemos que las excepciones propuestas no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas. Aunado a lo anterior, al hecho que la parte actora está actuando como endosataria en garantía, la cual se presume tenedora de buena fe.

En la segunda excepción denominada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*", indica que el señor JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA funge como endosatario en procuración del demandante RAGUMO SAS, sociedad representada legalmente por DIANA ALEJANDRA ARTEAGA DUARTE, pero que revisando sus facultades no existe facultad expresa para conferir poder a un apoderado judicial, por tal razón no contaba con la facultad de endosar en procuración el primer pagaré base de la presente acción. Que frente a los dos últimos pagarés emitidos por FORENSIS GLOBAL GROUP SAS y CONSULTORES LEGALES AB SAS, fueron endosados en garantía pero no existe certificación de mora en la obligación principal que dio origen a dicho endoso, que conforme el art.663 del Código de Comercio los presuntos representantes legales de esas empresas no acreditan la representación en los endosos.

Nuevamente se efectúa revisión de los títulos valores arrimados al plenario y encontramos que estos fueron endosados en procuración por parte de la señora DIANA ALEJANDRA ARTEAGA DUARTE en su condición de representante legal de la entidad ENDOSATARIA EN GARANTÍA - RAGUMO SAS - al Dr. JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA. De igual manera, al observar la prueba de existencia y representación legal del citado ente, se extrae que la mencionada señora tiene como facultades entre otras, la de representar a la sociedad ante las las autoridades jurisdiccionales, autorizar con su firma todos los

documentos que deban otorgarse en desarrollo de las actividades o intereses de la sociedad, tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. Así las cosas, estaba plenamente facultada para extender los endosos en procuración en pro de que se instaurará la demanda que nos ocupa y así lograr recuperar el patrimonio de la entidad que le fue confiada.

En consecuencia, esta excepción propuesta no tiene asidero jurídico y será igualmente declarada no probada, por cuanto la obligación que aquí se cobra cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P.

Para finalizar, pese a que los medios exceptivos alegados en la demanda acumulada fueron interpuestos de manera extemporánea, traemos a colación lo estipulado en el art.462 del C. G. del P., es la norma que consagra la citación de los acreedores con garantía real y en uno de sus apartes señala *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.*

Si bien puede ser cierto, que la obligación contenida en el pagaré base del proceso ejecutivo acumulado con garantía real se encuentre al día, también lo es, el hecho que cuando se trata de acreedor con garantía real el simple hecho de la persecución del bien sobre el cual tiene preferencia enfrente de otros acreedores, hace que su acreencia pueda ser exigida aún cuando formalmente no se haya extinguido el plazo o cumplido la condición. Y por esa razón el citado artículo le dio desarrollo procedimental a esta exigencia, al señalar que los créditos se podrán hacer valer y "se harán exigibles si no lo fueren", disposición con la cual se evitó a estos acreedores tener que acudir al mecanismo del proceso verbal para obtener la declaratoria anticipada de extinción del plazo.

En el caso de citación de acreedores con garantía real, como aquí aconteció, los convocados al proceso no necesitarán acudir a la vía del verbal, porque expresamente el art.462 ibídem, señaló que esas acreencias se tornarían exigibles, lo que se explica en razón a que la específica garantía se ve amenazada por otro acreedor.

Así las cosas, se entiende que la entidad demandante tenía a su libre albedrío la aceleración del plazo, sin que en ningún momento los rubros cancelados por la demandada hayan sido desconocidos por la parte actora, es más, como bien lo manifiestas las partes, al momento de la presentación de la demanda acumulada se aceleró el plazo y los montos cancelados con posterioridad disminuirán el capital conforme la liquidación del crédito que se efectúe en su momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva respecto de la demanda principal y que denominará *"NULIDAD ABSOLUTA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CONTENIDA EN LOS PAGARÉS PRETENDIDOS POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO (FUERZA), FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos de los Mandamientos de Pagos proferidos en el asunto, tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien mueble embargado previo su secuestro.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en prenda, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practiquen las liquidaciones de los créditos, tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la pasiva, respecto de la demanda principal. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la pasiva, respecto de la demanda acumulada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

OCTAVO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--